



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0034

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/07/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00033 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE SURATA	Auto de Tramite PRIMERO: Dejase sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular de radicado 680013333012-2023-00033-00 y, en su lugar, rechazase la demanda por configurarse la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, acorde con lo precisado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga con destino al radicado 680013333005-2023-00030-00.	12/07/2023		
68001 33 33 012 2023 00116 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	NATALIA SOFIA OJEDA ORTIZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent PRIMERO: Declárase que esta Dependencia Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de repetición, interpuesta por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca contra Natalia Sofía Ojeda Ortiz y Fernando Cárdenas Martínez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema.	12/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EDUARDO JIMENEZ ESPAÑOL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Carlos Eduardo Jiménez Español, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga.	12/07/2023		
68001 33 33 012 2023 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HERMINDA ARIAS MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Luz Herminda Arias Muñoz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio – FOMAG-, la Fiduciaria La Previsora y el municipio de Bucaramanga.	12/07/2023		
68001 33 33 012 2023 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA PATRICIA PEÑARANDA TORRES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído. TERCERO: Ingrése el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.	12/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IPS- IMAGEN DIAGNOSTICA	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - COMPARTA EPS-S	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído. TERCERO: Ingrése el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.	12/07/2023		
68001 33 33 012 2023 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO SANTAMARIA OLARTE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído. TERCERO: Ingrése el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.	12/07/2023		
68001 33 33 012 2023 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Luis Edwin Maldonado Porras, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.	12/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00158 00	Conciliación	HUMBERTO SALCEDO CAMPOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Avoca Conocimiento En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 - Estatuto de Conciliación, SE AVOCA conocimiento del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría nro.102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, repartida a este Despacho por la Oficina de servicios de los Juzgados administrativos de Bucaramanga – OSJA el 23 de junio de 2023 y repartida al sustanciador 02 para su calificación en fecha 26 de junio de 2023, siendo convocante el señor Humberto Salcedo Campos y siendo convocada la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF, con el fin de decidir sobre la aprobación judicial de que trata la referida disposición normativa.	12/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00033-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA E-mail: luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE SURATÁ E-mail: notificacionjudicial@surata-santander.gov.co Apoderada Nataly Arciniegas Vega E-mail: natavega19@hotmail.com
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente digital	68001-33-33-012-2023-00033-00 (PO) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopW_FhupzhJiDvEOITn-Q0BKoFQUZD6pq-yMnEmBmzfnQ?e=qG43tw
Asunto	AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente en este proceso, si no se advirtiera el posible agotamiento de jurisdicción que recaería sobre la acción constitucional de esta referencia, por cuenta del proceso que cursa su trámite en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga bajo el radicado 680013333005-2023-00030-00; motivo por el cual, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, deberá verificarse la ocurrencia o no de este fenómeno jurídico, según las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Habida cuenta de lo que antecede, previa orden emitida por este Despacho en auto de 25 de abril de 2023, se dispuso la inspección judicial al expediente digital que conforma el proceso nro. 680013333005-2023-00030-00 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, con el propósito de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la configuración o no del fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.

En relación con este instituto jurídico en el ámbito de las acciones populares y los presupuestos para su declaración, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00033-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada Susana Buitrago Valencia, en Sentencia de Unificación, desde el 11 de septiembre de 2012, precisó¹:

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares², cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

(...)

La sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la corte constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”. Subrayas fuera de texto original.

En consideración de la regla jurisprudencial referida anteriormente y lo expuesto por el Tribunal de cierre en su unificación se tiene que, el fundamento de la declaratoria del agotamiento de jurisdicción encuentra su origen en el contenido del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 y los parámetros de celeridad, economía y eficacia procesal que deben guiar el acceso a la administración de Justicia propendiendo por una racionalización de ésta en el trámite de demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Específicamente, en lo que incumbe a los elementos o presupuestos necesarios que deben confluir para que se proceda con la declaratoria de la figura jurídica aquí estudiada, cuando coexisten pluralidad de acciones populares, esencialmente, se circunscriben a tres: (i) que las demandas **estén en curso al mismo tiempo**, (ii) que haya **identidad de causa petendi** (determinada por la correspondencia entre los hechos de la demanda y los derechos e intereses respecto de los cuales se pretende su protección) e (iii)

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV, Actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, Demandado: Municipio de Pitalito.

² Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00033-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

identidad de demandado. Desde esa perspectiva y la de su fundamentación habrá de examinarse la configuración o no del agotamiento de jurisdicción en el caso concreto, determinando, a su tiempo, respecto de cuál de las dos acciones que se encuentran en curso se realizó la notificación de su admisión en primer lugar.

En relación con este último aspecto, se identificará, como primera medida, las fechas en las cuales fueron notificadas las demandas respecto de las que se estudia el agotamiento de jurisdicción, para posteriormente verificar la ocurrencia o no de los presupuestos reseñados párrafos arriba.

De tal manera, se observa que las fechas en las cuales se notificó el auto admisorio de la demanda en cada uno de los dos procesos objeto de estudio, fueron las siguientes:

- Radicado 680013333005-2023-00030-00 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga: *21 de febrero de 2023*³.
- Radicado 680013333012-2023-00033-00 del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga: *22 de febrero de 2023*⁴.

En función de lo planteado, se hará el examen de los requisitos necesarios para el agotamiento de jurisdicción según lo consignado en el radicado nro. 680013333005-2023-00030-00 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de cara a lo expuesto en la acción constitucional de esta referencia.

Entonces, comparativamente hablando, se tiene:

Requisito	2023-00030-00 Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga	2023-00033-00 Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga
Hechos (citados textualmente del escrito de demanda)	<i>"1. Desde hace más de 200 años se construyó el Casco urbano del MUNICIPIO DE SURATA -SANTANDER. 2. En la actualidad la Carrera 5 entre Calles 7 y 9, del casco antiguo DEL MUNICIPIO DE SURATA -SANTANDER, se encuentra totalmente deteriorada por la infinidad de huecos, baches, grietas, y falta de pavimento, por el abandono en que se encuentra por parte de las</i>	<i>"1. Desde hace más de 200 años se construyó el Casco urbano del MUNICIPIO DE SURATA -SANTANDER. 2. En la actualidad la Calle 9 entre Carreras 4 y 5, del casco antiguo del MUNICIPIO DE SURATA -SANTANDER, se encuentra totalmente deteriorada por la infinidad de huecos, baches, grietas, y falta de pavimento, por el abandono en que se encuentra por parte de las</i>

³ Archivos 10 y 14 contenidos en el archivo 020.5 del expediente digital.

⁴ Archivo 009 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00033-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

	<p>autoridades municipales de SURATA-SANTANDER.</p> <p>3. Desde hace más de 10 años la administración municipal de SURATA-SANTANDER, no le ha hecho mantenimiento a la carrera 5 entre Calles 7 y 9 del casco urbano antiguo del MUNICIPIO DE SURATA-SANTANDER, descrita en los dos hechos anteriores.</p> <p>4. La omisión por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SURATA-SANTANDER, en el sentido de dejar deteriorar dichas vías públicas, y no pavimentarla; no permite que la misma sea usada por las personas que transitan a pie y en vehículos, de manera adecuada y eficiente, afectando los derechos e interese colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que la defensa del patrimonio público, consagrados en los numerales D.,E., y G del ART 4 de la LEY 472 de 1.998.”⁵.</p>	<p>autoridades municipales de SURATA-SANTANDER.</p> <p>3. Desde hace más de 10 años la administración municipal de SURATA-SANTANDER, no le ha hecho mantenimiento a la calle 9 entre Carreras 4 y 5 del casco urbano antiguo del MUNICIPIO DE SURATA-SANTANDER, descrita en los dos hechos anteriores.</p> <p>4. La omisión por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SURATA-SANTANDER, en el sentido de dejar deteriorar dichas vías públicas, y no pavimentarla; no permite que la misma sea usada por las personas que transitan a pie y en vehículos, de manera adecuada y eficiente, afectando los derechos e interese colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que la defensa del patrimonio público, consagrados en los numerales D.,E., y G del ART 4 de la LEY 472 de 1.998.”⁶</p>
<p>Derechos (Ley 472 de 1998) – pretensiones (citados textualmente del escrito de demanda)</p>	<p>Los derechos e intereses colectivos que se aluden como vulnerados, según el artículo 4, son los consagrados en los literales: d, e y g⁷.</p> <p>Se pretende:</p> <p>“PRIMERO: Que se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE SURATA - SANTANDER, garantizar el ejercicio de los derechos e intereses colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que la defensa del patrimonio público, y la seguridad y salubridad pública, consagrados en los numerales D, E, y G del ART 4 de la LEY 472 de 1.998, a todas las personas que residen o transita por Calle 9 entre Carreras 4 y 5 del casco urbano antiguo DEL MUNICIPIO DE SURATA -SANTANDER. SEGUNDO: que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE SURATA - SANTANDER, la obra civil consistente en la pavimentación total de la calle 9 entre Carreras 4 y 5 del casco urbano antiguo</p>	<p>Los derechos e intereses colectivos que se aluden como vulnerados, según el artículo 4, son los consagrados en los literales: d, e y g⁹.</p> <p>Se pretende:</p> <p>“PRIMERO: Que se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE SURATA - SANTANDER, garantizar el ejercicio de los derechos e intereses colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que la defensa del patrimonio público, y la seguridad y salubridad pública, consagrados en los numerales D, E, y G del ART 4 de la LEY 472 de 1.998, a todas las personas que residen o transita por Carrera 5 entre Calles 7 y 9 del casco urbano antiguo DEL MUNICIPIO DE SURATA -SANTANDER. SEGUNDO: que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE SURATA - SANTANDER, la obra civil consistente en la pavimentación total de la carrera 5</p>

⁵ Folio 1 del archivo 01 contenido en el archivo 020.5 del expediente digital.
⁶ Folio 1 del archivo 001 del expediente digital.
⁷ Folio 1 del archivo 01 contenido en el archivo 020.5 del expediente digital.
⁹ Folio 1 del archivo 001 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00033-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

	<p>del MUNICIPIO DE SURATA - SANTANDER.</p> <p>TERCERO: Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivo aquí violados, otorgando un término perentorio para tal caso.</p> <p>CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada.⁸</p>	<p>entre Calles 7 y 9 del casco urbano antiguo DEL MUNICIPIO DE SURATA - SANTANDER.</p> <p>TERCERO: Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivo aquí violados, otorgando un término perentorio para tal caso.</p> <p>CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada.¹⁰</p>
Demandado	Municipio de Suratá	Municipio de Suratá

En consideración de las circunstancias fácticas y jurídicas que hasta el momento se han reseñado puede advertirse que, en orden a establecer el cumplimiento de los requisitos que permitirían declarar el agotamiento de jurisdicción en esta acción popular y respecto de la que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se tiene que: (i) ambas tienen como persona demandada al Municipio de Suratá y (ii) comparten la misma *causa petendi*.

En lo que concierne a la verificación de la identidad en la *causa petendi* conviene precisar, como se dijo en un principio que, esta se constituye como el fundamento de la acción, aquella causa que inspira el reclamo, determinada por los hechos y la necesaria correspondencia de estos con los derechos e intereses colectivos respecto de los cuales se pretende su protección.

Entonces, en lo relativo a lo pretendido se advierte que, en ambos medios de control se tiene como finalidad principal obtener la protección de los derechos colectivos de que tratan los literales d, e, y g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, referente al estado de la malla vial del casco urbano antiguo del Municipio de Suratá, presuntamente vulnerados por esa entidad territorial, dado el alto deterioro en el que se encuentra como consecuencia del alegado abandono por parte de la autoridad municipal. Repárese en que, las pretensiones esgrimidas y los derechos invocados en cada una de las demandas son, en estricto sentido gramatical, los mismos.

Ahora bien, se llama la atención en que, los hechos que motivan las acciones populares cotejadas se concretan en que el ente territorial demandando, Municipio de Suratá, no se ha ocupado de la debida construcción y mantenimiento de las vías de circulación

⁸ Folios 1 y 2 del archivo 01 contenido en el archivo 020.5 del expediente digital.

¹⁰ Folios 7 y 8 del archivo 003 del expediente digital contentivo del proceso de esta referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00033-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

vehicular en el casco urbano antiguo, específicamente, en el cuadrante circundante a la intersección generada entre la carrera 5 y calle 9, de conformidad con la Ley y las normas técnicas de construcción, adecuación y mantenimiento, que permitan el acceso y tránsito seguro de todos los actores viales en el ámbito de su jurisdicción territorial y dentro de su espacio público.

Teniendo en cuenta que, los hechos de una demanda son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dígase que, el requisito se cumple en la medida en que, en relación con la problemática generalizada puesta en evidencia por el actor popular (la misma persona en ambas acciones) la presunta afectación es actual (circunstancia de tiempo), se presenta con características uniformes (circunstancia de modo) y dentro de la misma unidad territorial que conforma el casco urbano antiguo del Municipio de Suratá (circunstancia de lugar).

En este punto resulta necesario poner de presente que, si bien el actor popular *indica dos direcciones diferentes en las acciones que aquí se comparan*, lo cierto es que, tales situaciones ocurren frente a una misma problemática común y suscitada en el mismo Municipio de Suratá; inclusive, como se refirió, en una zona específica de dicha jurisdicción, cual es, el casco urbano antiguo.

En efecto, por un lado, se solicita la protección del espacio, patrimonio y seguridad público (con la adecuada pavimentación del tramo vial) existente en la calle **9** entre carreras 4 y **5**; y por el otro, la protección de esas mismas prerrogativas (con la adecuada pavimentación del tramo vial) en la carrera **5** entre calles **7** y **9**, resultando esta circunstancia comprendida dentro la jurisdicción territorial del ente accionado. Sobre este tema, en un caso análogo, el Consejo de Estado al examinar el eventual agotamiento de jurisdicción en dos acciones populares en las que, en principio, no había concordancia en torno al lugar de los hechos, concluyó que, dadas las circunstancias que rodeaban la problemática expuesta, si se cumplía con el requisito que se exigía para su declaración en tanto las presuntas vulneraciones se generaban en la misma circunscripción. En su momento se señaló:

“Igualmente, se advierte, que los fundamentos fácticos de la acción popular tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, abarcan los esbozados en el presente caso. En efecto, en el primer proceso, se pide la defensa de La Serranía de Pirucho, la cual hace parte de una formación montañosa incluida en el Parque Nacional Natural de la zona, para el efecto, se sustenta en el Acuerdo 016 de 1977, por medio del



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00033-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

cual se reserva el Páramo de Pisba de Boyacá como Parque Nacional Natural y en el segundo, se solicita exclusivamente la protección del citado Páramo de Pisba.

De igual forma, en las dos acciones, se endilgan como hechos causantes de los daños y perjuicios de la comunidad, la explotación minera que se está llevando a cabo en el sector. Si bien, en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja no se precisan los títulos mineros, plenamente identificados en el sub lite, lo cierto es que es evidente que los mencionados en la primera incluyen los citados en la segunda, ya que la demanda tramitada ante el citado Juzgado hace referencia, en términos generales, a las licencias otorgadas sobre La Serranía de Pirucho, que comprende la zona cuya protección se invoca en el presente proceso.”¹¹.

Desde la perspectiva presentada y en lo esencial, se tiene que, el objeto de estudio y las razones que sustentan las peticiones de la parte actora – tanto en el medio de control aquí adelantado como en el que conoce el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga – giran en torno a garantizar el tránsito seguro de la ciudadanía en general, peatones y vehículos, mediante la pavimentación de la malla vial ubicada en el espacio público del casco urbano antiguo del Municipio de Suratá. En ese sentido, se endilgan como hecho causante de los daños y perjuicios a la comunidad, el deterioro en que se encuentran los tramos viales referidos en la municipalidad accionada.

Por estos motivos, es dable concluir que, a través de la acción popular adelantada en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, se pretende resolver de fondo la problemática planteada, evidenciándola desde una perspectiva más amplia, pretendiendo lograr del Municipio de Suratá la adopción de una solución integral que implique la intervención del espacio público conformado por la malla vial del cuadrante circundante a la intersección generada entre la carrera 5 y calle 9, en órdenes a garantizar los derechos colectivos de que tratan los literales d, e y g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y, que, no sobra mencionar, se replican en la presente acción. Se admite en este sentido, en tanto de la lectura de las pretensiones de las dos demandas, que requieren del ente accionado y de manera general o abstracta, la intervención inmediata de su espacio público.

Tal conclusión encuentra el debido sustento en la fundamentación que inspiró la creación de la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción, cual es la principalística contenida en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que propende por una administración racionalizada de la Justicia dentro del marco de la economía, celeridad y eficacia procesal; **exigiendo**

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP). Sentencia de 20 de febrero de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00033-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

en consecuencia, por parte del Juez de la acción popular, la adopción de una decisión de fondo que consulte la totalidad de los aspectos puestos en su conocimiento respecto de una problemática determinada, que, para este caso, se circunscribe a la presunta vulneración de las garantías colectivas contenidas en los literales d, e y g del artículo 4 de la ley 472 por cuenta de la no pavimentación de las vías que conforman el cuadrante circundante a la intersección generada entre la carrera 5 y calle 9 del casco urbano antiguo del Municipio de Suratá.

Desde la perspectiva que aquí se propone, se puede arribar a la conclusión de que estamos ante un mismo objeto de estudio, siendo manifiesto el acaecimiento de la figura procesal de agotamiento de jurisdicción, en tanto la primera de las demandas admitidas y que se encuentra en curso es la que ostenta la competencia – de manera excluyente – para dar las eventuales ordenes que resulten necesarias, a fin de conjurar la amenaza que supone a los derechos colectivos presunto deterioro en que se encuentra la malla vial/espacio público del casco urbano antiguo del Municipio de Suratá, alegada por el actor popular en cada una de las dos acciones que emprendió individualmente contra este ente territorial.

Ahora, encontrándose demostrados los presupuestos necesarios para declarar el agotamiento de jurisdicción, resulta pertinente informar que, la demanda de esta referencia fue admitida y notificada con posterioridad a la presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga radicado a la partida 680013333005-2023-00030-00, que se admitió mediante auto de 17 de febrero de 2023 y notificada el 21 de febrero de 2023; en contraste, esta acción popular se admitió el 21 de febrero de 2023 y se notificó el día 22 de ese mismo mes y año.

A tiempo con ello, respecto de la figura jurídica estudiada, específicamente en lo tocante a la garantía del acceso efectivo a la administración de Justicia, el Consejo de Estado, al unificar su jurisprudencia, también dispuso que, “[c]on la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00033-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

*por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados*¹²; motivo por el cual, en esa misma línea del discurso, se otorga la facultad al actor popular, respecto del cual se agota la jurisdicción en su demanda, de que se constituya en coadyuvante de ese primer proceso en trámite¹³.

Por lo tanto, esta Dependencia dispondrá dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular desde el auto que admitió la demanda, inclusive, por virtud del agotamiento de jurisdicción ocurrido; disponiendo, en consecuencia, el rechazo de este medio de control.

Por último, y en consideración justamente de aquellos principios de economía, eficacia y celeridad procesal que orientan el trámite de las acciones populares, se dispondrá comunicar la presente decisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, con destino al proceso radicado al nro. 680013333005-2023-00030-00.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejase sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular de radicado 680013333012-2023-00033-00 y, en su lugar, **rechazase la demanda** por configurarse la figura jurídica de **agotamiento de jurisdicción**, acorde con lo precisado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga con destino al radicado 680013333005-2023-00030-00.

TERCERO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes, advirtiéndoseles que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo

¹² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV, Actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, Demandado: Municipio de Pitalito.

¹³ Ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00033-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

CUARTO: Aceptase la renuncia de la abogada Nataly Arciniegas Vega, identificada con c.c. 1.098.624.168, al poder especial a ella conferido por el Municipio de Suratá, de acuerdo con el memorial¹⁴ allegado por correo electrónico el 28 de junio de 2023, por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Archívese este trámite una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a1a1d8857b2fac5c815701fd7cbf1ab771b08c13c6d91c65318c03ea78d7a**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Archivos 021 y 022 de este expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00116-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA E-mail: notificacionesjudiciales@hospiflorida.gov.co Apoderada: AZENETH CÁRDENAS VALENCIA E-mail: azecar@hotmail.com
Demandados	NATALIA SOFÍA OJEDA ORTIZ E-mail: no registra FERNANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ E-mail: no registra
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erpo4McQZ7hGIFO9p9bNG1BBUVdjabxJ7oFsgTM_87fA?e=nDdE0x
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca instauró el presente medio de control con el fin de que se declare que Natalia Sofía Ojeda Ortiz y Fernando Cárdenas Martínez, en su calidad de ex gerente y ex apoderado judicial de la demandante, respectivamente, son patrimonialmente responsables del presunto detrimento sufrido por la entidad en cuantía de \$745.932.409, suma pagada a ECOSERVIR S.A.S. mediante el proceso ejecutivo acumulado 2018-033 del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y conforme a los contratos de transacción suscritos entre la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca y ECOSERVIR S.A.S., y por tanto, sean condenados al resarcimiento del daño patrimonial irrogado a la entidad pública.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de los hechos y anexos que acompañan el escrito introductorio, se observa que la cuantía total de la demanda asciende, en efecto, a la suma de setecientos cuarenta y cinco millones novecientos treinta y dos mil cuatrocientos nueve pesos (\$745.932.409) valor que corresponde al capital más intereses pagados en sede judicial dentro del proceso



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2023-00116-00
Auto declara la falta de competencia

ejecutivo acumulado radicado nro. 68001310300820180003301 que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y, cuya finalización por pago consta en auto proferido el 11 de mayo de 2021, en el que se declaró la terminación dicho proceso, según se aprecia a folios 44 y 45 del archivo 03 del expediente digital.

En relación con esta cuantía se aprecia que este juzgado no es competente para conocer de la demanda debido al monto total de la pretensión resarcitoria, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 del CPACA que determina lo siguiente:

“(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)”

Así las cosas, como quiera que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 se estableció en la suma de \$1.300.606, el tope determinado en la norma transcrita se encuentra en \$650.303.000. En atención a que la pretensión enervada en este proceso excede este límite, resulta aplicable la norma de competencia por el factor cuantía establecida en el numeral 9° del artículo 152 del CPACA, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.

(...)”.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se remitirá el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2023-00116-00
Auto declara la falta de competencia

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárase que esta Dependencia Judicial carece de **COMPETENCIA** para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de repetición, interpuesta por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca contra Natalia Sofía Ojeda Ortiz y Fernando Cárdenas Martínez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c430989fe6e833f4f9969fa0825a823205f89ade5867719043c54de05b8b00bc**

Documento generado en 12/07/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00121-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ ESPAÑOL E-mail: carlovedujimenez@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqT2g7kOyoZJdrY4IT_AiEBV6FiJzd_vqv9DmNOGcU4Zw?e=5T7JEE
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Carlos Eduardo Jiménez Español, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00121-00
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00121-00
Auto admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Carlos Eduardo Jiménez Español, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y al municipio de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00121-00
Auto admite demanda

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el párrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia. De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00121-00
Auto admite demanda

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059edfb2e478bc495e48f5e00005381b77e579f480d9e19d459ff9767b964581**

Documento generado en 12/07/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00122-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ HERMINDA ARIAS MUÑOZ E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA E-mail: notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvugEfqymhBKsif-v_LcK88BIFQCKAowQ2ki44k0qU9lwQ?e=ln2Aon
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Luz Herminda Arias Muñoz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio – FOMAG-, la Fiduciaria La Previsora y el municipio de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00122-00
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00122-00
Auto admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Luz Herminda Arias Muñoz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio – FOMAG-, la Fiduciaria La Previsora y el municipio de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio – FOMAG-, a la Fiduciaria La Previsora y al municipio de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00122-00
Auto admite demanda

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el párrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia. De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Felipe Eduardo Echeverri Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 75.106.148 de Manizales y portador de la T.P. 216.931 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folios 1 y 2 del archivo 04 de este expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2e6ab5cdd08a23e5356bdec522681f8ac6194883d0fedd84509d41a5d4896a**

Documento generado en 12/07/2023 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00124-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA PATRICIA PEÑARANDA TORRES E-mail: linapt@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJTiwuJ9rNErGS6yh1aFK4BKIMJVokKAcCVoyK_V3QX5w?e=qOm8ZC
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aclarar si el acto administrativo demandado efectivamente corresponde al identificado como BUC2022EE015884 del 15 de noviembre de 2022², ya que si bien tanto las pretensiones como los fundamentos de la demanda están encaminados a que se reconozca y pague en favor de la demandante la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, el precitado acto administrativo no niega tal

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Visible a folio 57 del archivo 03 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00124-00
Auto inadmite demanda

solicitud; sino que informa que para esa anualidad no se liquidaron cesantías para la docente por cuanto ingresó a la planta de la Secretaría de Educación del Municipio el 18 de mayo de 2021, situación que no es debatida en ninguno de los acápites de la demanda.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00124-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ingrése el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00124-00
Auto inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2ad2e9a4b84cf4b3632f25462d3c513c21b153d03d19488b98171eb9f3eae**

Documento generado en 12/07/2023 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00129-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	I.P.S. IMAGEN DIAGNÓSTICA S.A.S. E-mail: contabilidadimagendx@gmail.com Apoderado: JESÚS RAMÓN VILORIA RAMBAUT E-mail: asescolvida@gmail.com
Demandado	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN E-mail: notificacion.judicial@comparta.com.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E12IVs70NE5FIYpXk_Dm7WYBRFu6xIUBGpIXxKqDOv3xQw?e=xzpvmi
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que se advierte que el poder especial allegado con la demanda, visible en el folio 19 del archivo 03 del expediente digital, no determina con claridad los asuntos para los cuales fue otorgado, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar poder debidamente conferido, al tenor de los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, que determine específicamente los actos administrativos objeto de la demanda y las pretensiones de la misma.
2. De otra parte, se sirva especificar el canal electrónico de notificaciones de la entidad demandada y unifique su razón social en todo el texto de la demanda, como quiera que en algunos apartes hace referencia a EPS EMDISALUD EN

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2023-00129-00
Auto inadmite demanda

LIQUIDACIÓN como entidad demandada, sin que se encuentre ningún tipo de relación de dicha entidad con el objeto y pretensiones de la demanda.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00129-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2023-00129-00
Auto inadmite demanda

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4e4f27ac56af60c664301313dc93180d395cc8aeb020ac5ba7fc0b29b616f**

Documento generado en 12/07/2023 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00132-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL ANTONIO SANTAMARIA OLARTE E-mail: coboper@hotmail.com Apoderado: GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA E-mail: germanbohorquezortega@gmail.com
Demandados	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- E-mail: judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_uJonEGv5LqaCBsCqR2aoBBWSWNEFJ-QpbAPOrozQppw?e=xLVtIM
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se acredite el envío simultaneo del escrito de demanda a la parte demandada.
2. Se alleguen la totalidad de las pruebas enunciadas como tales en la demanda, o bien se reforme tal acápite del libelo, esto atendiendo a que se enumeran documentos que no se observan adjuntos en el archivo 03 del expediente digital.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00132-00
Auto inadmite demanda

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00132-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec8c63a8f62673f509702d1722a46155811441d907390d423209ce4eea850d8**

Documento generado en 12/07/2023 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00138-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS E-mail: contactojuridicojg@gmail.com Apoderada: ANA ISABEL MONROY DÍAZ E-mail: gysasociados.juridica@gmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIW77-yMWrxNkONQFMJBn3YBaQoau57idUwnzFB36yO_dw?e=OJbkFu
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Luis Edwin Maldonado Porras, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00138-00
Auto admite demanda

esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00138-00
Auto admite demanda

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Luis Edwin Maldonado Porras, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-., así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00138-00
Auto admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia. De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANA ISABEL MONROY DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.811.601 y portadora de la T.P. 367.232 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folio 1 del archivo 04 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e364c5bb1f03d6f343fba799890c8db30723738c8b0a270b0caec33017baea**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00158-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	HUMBERTO SALCEDO CAMPOS E-mail: aristobulo2008@gmail.com Apoderado: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS CC. 91.161.110 T. P 284420 del CSJ E-mail: jdypasociados@gmail.com
Convocado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA E-mail: cdelgado@procuraduria.gov.co projudadm102@procuraduria.gov.co
Link de Acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2023-00158-00 CONCILIACION https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsXWbTVhCRLvK1gvbx3NYYBpJlcue2q1xmCvDn4VeQuKg?e=LkfHyj
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 - Estatuto de Conciliación, **SE AVOCA** conocimiento del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría nro.102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, repartida a este Despacho por la Oficina de servicios de los Juzgados administrativos de Bucaramanga – OSJA el 23 de junio de 2023 y repartida al sustanciador 02 para su calificación en fecha 26 de junio de 2023, siendo convocante el señor Humberto Salcedo Campos y siendo convocada la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF, con el fin de decidir sobre la aprobación judicial de que trata la referida disposición normativa. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente y se dispone:

1. **Notifíquese** personalmente esta determinación a las partes, a la Procuraduría nro.102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga y a la Contraloría General de la República.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00158-00
Auto avoca conocimiento

- 2. Remítasele** a la Contraloría General de la República por correo electrónico el expediente digital contentivo de este trámite de conciliación, el cual puede ser consultado a través del link relacionado en el encabezado de esta providencia, para que, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, rinda su concepto, dentro del término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio, teniendo en consideración la remisión hecha a través de correo electrónico por parte de la procuraduría nro.102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga en fecha 23 de junio de 2023.
- 3. Infórmele** a las partes e intervinientes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a esta Dependencia por intermedio de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del Juzgado y el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914831ed33a4e03b201465f328c08b7998a15adbc42fa6f3216e1ac895341144**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>